

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 40 03 057 2019 00358 00.

Proceso: Ejecutivo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MIGUEL ANGEL PALOMINO SILVA.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Itau Corpbanca Colombia S.A. formulo demanda en contra del señor Miguel Ángel Palomino Silva, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el título valor que obra a su favor.

Como fundamento factico de sus pretensiones, indicó que el señor Miguel Ángel Palomino Silva suscribió el pagaré No. 009005262668 en blanco, por medio del cual prometió pagar la suma de \$35.494.789,00 por capital insoluto de la obligación, y \$4.824.980,00 por intereses corrientes, pagadero el 1 de abril de 2019. Agregando que el ejecutado a incurrido en mora desde el 2 de abril de 2019, y no se ha realizado abono alguno a la obligación. De igual forma advierte que el título valor cumple con las salvedades de claridad, expresividad, y exigibilidades contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por auto del 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo del ejecutado en la forma solicitada, esto es, por capital insoluto la suma de \$35.494.789.00, como intereses remuneratorios \$4.824.980.00, y por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del 2 de abril de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De igual forma se dispuso su notificación al ejecutado.

Previo emplazamiento de que tratan los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se designó curador *ad-lítem* al ejecutado, quien en su nombre fue impuesto del auto de apremio conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proponiendo en oportunidad las excepciones de mérito denominadas «indeterminación de la carta de instrucción y de desconocimiento de los términos y condiciones del negocio causal» y la «excepción genérica», las que se fundamentó bajo los siguientes argumentos.

«Indeterminación de la carta de instrucción y de desconocimiento de los términos y condiciones del negocio causal», fundada en el hecho que, si bien es cierto que se puede suscribir títulos valores en blanco, también lo es que para que estos puedan ser ejecutados deben ceñirse a las

instrucciones dadas al momento de adquirirse la obligación; las cuales no son del todo claras en el título base de la acción, puesto que en la carta de instrucciones se expuso que las sumas que se incorporaran en el cambial corresponderían a las que adeudara el demandado por cualquier concepto a favor del Banco acreedor (capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, multas, y demás). Luego debió aclararse en el libelo los términos y condiciones del negocio causal, como lo es el monto inicialmente entregado al ejecutado, la relación de instalamentos y sistema de amortización de pagos, la indicación de la tasa de interés y su aplicación durante el plazo. Por tanto, no se puede corroborar con certeza el contenido y alcance del negocio causal, e imposibilita determinar que el pagare se llenó conforme las instrucciones dadas por el demandado.

Frente a la «excepción genérica», solicito que se declara probada cualquier irregularidad que advierta el Despacho momento de dictarse sentencia, conforme lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2004, y lo dispuesto en sentencia STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, el apoderado judicial del banco acreedor manifestó que la excepción planteada por el curador ad-litem no tiene fundamento factico ni legal, puesto que no se puede desconocerse el principio de autonomía del título valor, tras aducir que se requiere de otros documentos con ánimo de sustentar el negocio causal. Por ende, debe desestimarse los argumentos expuestos por el censor.

### **CONSIDERACIONES**

En el sub –examine la ejecución se fundó en el pagaré No. 009005262668, por medio del cual el señor Miguel Ángel Palomino Silva prometió pagar el valor incorporado en el cambial (\$35.494.789,00); en la forma y plazo allí estipulado, junto con los intereses remuneratorios (\$4.824.980.00), y moratorios que se llegaren a causar.

Al tratarse del ejercicio de acción cambiaria, debe tenerse en cuenta que contra ella solo procede las instituidas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en el presente caso las propuestas por la parte ejecutada están ajustada a lo expresado en dicha norma, máxime se tiene en cuenta que se están proponiendo ante el sujeto que figura como obligado en el título valor.

Para efectos de la presente decisión cabe indicar que el artículo 621 del Código de Comercio dispone como requisitos de carácter general, que todo título valor debe contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; mientras que el artículo 709 de la misma normatividad prevé que el pagaré debe contener lo siguiente: i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; ii) el nombre de quien es beneficiario del pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Frente al diligenciamiento de los títulos valores donde se dejan espacios en blanco, se advierte que el legítimo tenedor está facultado para completar los mismos, conforme se indique en las instrucciones dadas

por el suscriptor del cambial. Luego se itera, que no está vedado su diligenciamiento siempre y cuando se de en observancia a la autorización dada por el otorgante, salvo que sea un tercero tenedor de buena fe, quien podrá exigirlo como se haya llenado. No obstante, no se puede desconocer lo establecido en el artículo 671 del C.G.P., que consagra una presunción de veracidad de su contenido; aspecto normativo que también está contenido en los artículo 244 del C.G.P. y artículo 793 del Co. de C.

Ahora bien, para ejercer la acción cambiaría sólo se exige la presentación del título valor, según se advierte en el artículo 624 del Co. de C; por ende, ante cualquier salvedad o inconformidad planteado frente al hecho de haberse llenado o completó el título valor por fuera de las reglas impartidas por el otorgante, debe alegarse y demostrarse por este, pues es en él en quien recae la carga de la prueba según la regla de derecho contenida en el artículo 167 del C.G.P., a cuyo amparo el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los que se apoyan sus pretensiones, ya que al demandando le cumple hacer lo propio frente aquellos en que se fincan sus excepciones.

En el presente caso se observa que el curador ad-lítem del señor Miguel Ángel Palomino Silva, no discutió que el aquí ejecutado firmó el pagaré No. 009005262668, ni que se otorgó carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, empero, si enfila su inconformidad frente a la carencia de certeza de los valores incorporados en el cambial de cara a las intrusiones dadas, en la medida que no se aportó documental referente a los planes de amortización del crédito, donde se evidencié el capital entregado al deudor, las cuotas pactados, el interés acordado, y el saldo adeudado.

Bajo ese contexto, pronto se advierte que no tiene cabida de prosperidad los argumentos del curador ad-lítem, pues atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, el pagaré aquí presentado para su cobro no requiere de otros documentos para hacer efectivo el derecho en él incorporado, en la medida que no se está frente a un título ejecutivo complejo, sino que la ser un pagaré, basta con la promesa incondicional del obligado cambiario para hacerlo exigible (artículo 709 del Co. de C.). Luego se tiene que los documentos donde se plasme el extracto de la obligación adquirida no hacen parte del cambial, ni tampoco la carta de instrucciones, ya que solo son instrumentos que resultan ser una guía para completar los espacios en blanco.

Frente a dicho punto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

*“...[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en*

*segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas...”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, el representante del ejecutado no logró desvirtuar la presunción de certeza que ampara el título valor, y tampoco demostró los hechos en que se afianza el enervante aducido, por lo que ha de resolverse negativamente, pues se itera que es el ejecutado el que debe demostrar que el cambial se diligenció en contravía a las instrucciones impartidas o las exigencias inicialmente pactadas entre las partes, y no fundar su excepción, bajo la primicia de que es el acreedor es quien debe soportar su cobro con documentos que la Ley no exige para completar los títulos valores.

Lo propio ocurre con la excepción genérica, habida cuenta que no es posible reconocer ex officio alguna de estas, por ser verdad averiguada que dentro de los procesos de ejecución le está vedado al juzgador proceder en tal sentido dada la naturaleza y especialidad de dichos procedimientos, conforme la cual recae en el ejecutado toda la responsabilidad de demostrar los hechos que puedan trastocar la existencia, validez, o exigibilidad de la obligación materia de recaudo, teniendo en cuenta que al librar la orden de pago se parte de la presunción de mérito ejecutivo del título mismo, como lo expresara la citada Corporación *«en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en posibilidad de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficios, declara excepción que lo le haya sido alegada...»* (Sala Civil, 9 de febrero de 1994).

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), condenando en costas al demandado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sentencia SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos M/CTE (\$5.000.000.00).

SEXTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01fc2b1e57989dc935029dfff80efb99ce0b16eee9c94b2985af8752a7b5cb9  
e**

Documento generado en 03/08/2021 06:34:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**